



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00322-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JOSÉ ELIAS PÉREZ PACHECO - CC. 13.350.581

DDO: ÁNGEL FABIAN DUARTE ORTIZ - CC. 1.090.433.430

PATRICIA VALVERDE - CC. 31.155.793

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se ejerce una acción personal, y de la revisión de la letra objeto de ejecución, advierte este Despacho que en el presente asunto el lugar de cumplimiento de la obligación – numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. – y el lugar de domicilio del demandado – regla general de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. – concurren en la ciudad de San José de Cúcuta, no obstante, como bien lo señala la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y como se lee en el título base de ejecución allegado, la dirección del demandado es “Mz D1 Casa 31 Torcoroma 3 y Mz 37 16ª 15 aniversario 1, urbanización torcoroma ”¹, barrio el cual está ubicado en la ciudadela de La Libertad de la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

¹ Folio 004, p. 13, 14 y 72, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver de fondo los memoriales obrantes en el dosier, sino fuera porque esta Unidad Judicial carece de competencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR su envío al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE.** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

V.R



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00546-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S – NIT. 900.672.473-8

DDO: RODULFO DELGADO ROZO - C.C. 1.094.662.202

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el *JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* el 18/07/2022 visto a *folio 003*, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que la parte actora a folio 047 del plenario, aportó cotejo de notificación al demandado, en cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 05 de julio de esta vigencia, en lo concerniente a enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de este proceso, sin embargo, se le indica al Profesional del Derecho que dicha comunicación no suple la notificación personal del mandamiento de pago del ejecutado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues nótese que el demandado **RODULFO DELGADO ROZO**, en la actualidad se encuentra representado a través de Curador ad Litem.

De otro lado, en cuanto a la notificación por conducta concluyente del demandado, el despacho se abstendrá de acceder, toda vez que no se configura lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la petición consistente en que se solicite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí copia del oficio de levantamiento de medidas cautelares, el despacho dispondrá conminar a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para la expedición de los mismos conforme el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. el cual reza: “ *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”.

Así las cosas, revisado el derecho de contradicción de la curadora ad – litem del demandado denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contestó la demanda, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIRLE al Profesional del Derecho que comunicación remitida al extremo pasivo no sufre la notificación personal del mandamiento de pago conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente, por lo arriba enunciado.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para la expedición de los oficios de levantamiento de medidas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, conforme el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 400.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003002-2023-00167-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559–9

DDO: KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA – CC 1.091.675.168

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado relacionado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderada judicial contra KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA, con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 0 #3-71 local 1 del barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta, por el incumplimiento en el pago del mismo; que como consecuencia de la declaración anterior se ordene la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; que se ordene a la demandada la restitución de el/los inmueble(s); que se ordene el lanzamiento de el/la demandado (a); y que se le condene en costas a los integrantes pasivos de la demanda.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Como fundamento de las pretensiones señala la parte actora que junto con el extremo pasivo celebró contrato de arrendamiento respecto del citado bien inmueble; que en el pacto se fijó el precio del arrendamiento (canon) el cual es por la suma de **\$1.000.000,00, reajustado a partir de junio de 2022 en un 8% del canon anterior, quedando en la suma de \$1.080.000,00;** dineros que se cancelarían anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada mes; que por el no pago oportuno la actora ha resuelto proceder a la restitución del inmueble dado en arriendo, toda vez que el extremo pasivo se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento a partir de octubre de 2022.

El Juzgado Segundo Homólogo admitió la demanda mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó así: *KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como obra a folio 013 y 014 del expediente digital, y dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno.*

Ahora bien, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento sobre del bien inmueble ubicado en la Avenida 0 #3-71 local 1 del barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta; alinderado como reposa en el proceso.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. C., profiriendo la sentencia de restitución.

En consecuencia, el Juzgado, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en su calidad de arrendador y KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA, en su condición de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 0 #3-71 local 1 del barrio la ceiba de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como se describe en el plenario del proceso, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA DEMANDADA RESTITUYA el bien inmueble anteriormente indicado; a la parte demandante o a su apoderado judicial.

QUINTO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

SEXTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00238-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION “MEDIMAS EPS” – Nit. 901097473 - 5

**DDO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - NIT. 800.103.927-7
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER –
Nit. 890.500.890-3**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Atendiendo el escrito de subsanación allegado por el extremo actor el día 23 de mayo de 2023, visto al folio 015 y 016 del expediente digital, el mismo se encuentra extemporáneo, lo cual da lugar al rechazo de la demanda de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00261-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES –
COOPROFESORES – NIT 890.201.280-8**

DDO: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ – CC 13.471.769

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso se hace necesario **REQUERIR** a los **GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “*BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FINANCIERA, COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO COMPARTIR*”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023 obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados **a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FINANCIERA, COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO COMPARTIR”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 23/03/2023 obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados **a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00316-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO

BOPER – NIT 901.396.952-4

DDO: JHON SNEIDER PEREIRA ORDOÑEZ – CC 1.098.680.936

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR** al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el Juzgado 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 004 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 006 del expediente digital, y dentro del término



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el Juzgado 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 004 del expediente digital, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de **\$500.000,00** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM